



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvase proveer, 13 de julio de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00052-00

Sevilla Valle, julio catorce (14) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Dte: Claudia Patricia Hernandez Velez.

Dda: Rafael Lara Reyes

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL LARA REYES**, toda vez que la Sentencia N° 062 del 17/junio/2021, proferida dentro del proceso de divorcio con radicado 2013-00232, fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, mediante acta N° 072 de fecha 16/marzo/2022, y negando los recursos presentados por el demandado, mediante las providencias de fecha 20/abril/2022 y 23/junio/2022

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada el día 23/marzo/2022, pero fue necesario quedar a la espera, que el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, resolviera algunos recursos presentados por el demandado señor **RAFAEL LARA REYES**, los que hoy ya fueron resueltos; este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806/2020 (hoy Ley 2213/2022), en concordancia con lo establecido en el artículo 82 Ss y 523. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. Si bien es cierto, el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es un trámite posterior al proceso de Divorcio, dicha demanda de liquidación debe de atemperarse a los requisitos previstos en el art. 82 Ss y 523 del CGP.

*. En el escrito de demanda no figura la dirección de notificación del demandado.

*. No se allego el poder correspondiente.

*. No acreditó la parte demandante, haber enviado copia de la demanda a la persona demandada, tal como fue establecido en el artículo 6 del decreto 806/2020 (que para el momento de la presentación estaba vigente - hoy Ley 2213/2022), y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

*. Es preciso requerir a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con la respectiva nota marginal de la inscripción de la Sentencia de Divorcio.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo



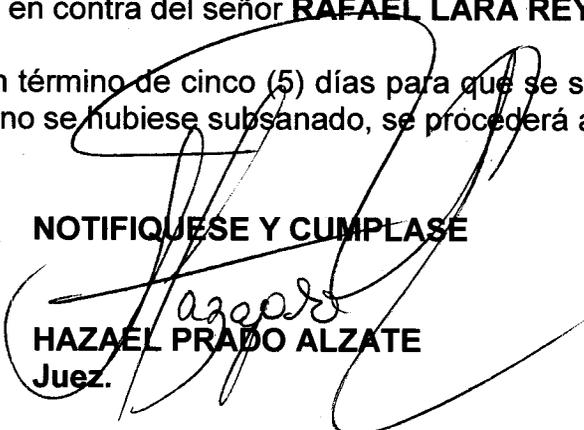
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL LARA REYES**

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 053

Providencia de Fecha. 14 julio 2022

Visible a folio. 39

Fecha. 15 julio 2022


HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 14 julio 2022, notificada en Estado N° ____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.